

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA

A C U E R D O

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima; a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 42 y 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 89, 92, 96, 97, 98, y 100 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, y en virtud de que con fecha **07 DE DICIEMBRE DE 2017**, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por **UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** el **ACUERDO**, donde se señala que: **LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 025/CGYR/2017 REFERENTE AL "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR LA LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, PRESIDENTA MUNICIPAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En **SESIÓN PÚBLICA** de carácter **EXTRAORDINARIA No. 83**, celebrada por el H. Cabildo el día **07 DE DICIEMBRE DE 2017**, en el desahogo del **PUNTO OCHO** del orden del día, se aprobó el **ACUERDO** que en su parte conducente dice que: **LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 025/CGYR/2017 REFERENTE AL "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR LA LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, PRESIDENTA MUNICIPAL.**

LA SUSCRITA **C. LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL**, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 83 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DÍA JUEVES 07 SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, A LAS 11:00 ONCE HORAS, EN EL PUNTO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 025/CGYR/2017 REFERENTE AL "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA", PRESENTADO POR LA LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, PRESIDENTA MUNICIPAL, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RELATIVO AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

Los integrantes de la Comisión de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS** de este Cuerpo Edilicio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con fundamento en el Artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 42 y 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 89, 92, 96, 97, 98 y 100 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, tienen a bien emitir el siguiente **DICTAMEN**, previo lo que a continuación se señala:

ANTECEDENTES:

1.- Que por **MEMORÁNDUM No. SHA/512/2017** de fecha **28** veintiocho de **SEPTIEMBRE** del presente año, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, envió a la Comisión de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, la **INICIATIVA DE REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**; presentada al **PLENO** por la **LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 75** setenta y cinco, de carácter **EXTRAORDINARIA**, en el **PUNTO 07** siete, celebrada el **28** veintiocho de **SEPTIEMBRE** de **2017**.

2.- Que en **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO No. 75** setenta y cinco celebrada el **28** veintiocho de **SEPTIEMBRE** de **2016**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, se acordó turnar la presente **INICIATIVA** a la Comisión de **GOBERNACIÓN Y**

REGLAMENTOS, a efecto de que previo estudio y análisis **FORMULE** el correspondiente **DICTAMEN**, mismo que hoy se presenta, como más adelante se señala.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 Fracción I y II de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima; el Municipio de Manzanillo se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

SEGUNDO.- REGLAMENTO, es una norma general, abstracta e impersonal expedida por el poder Ejecutivo Federal o Estatal, así como por los Ayuntamientos con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Por su parte, el Reglamento Municipal, es el conjunto de disposiciones que norman las relaciones entre las autoridades del municipio y sus ciudadanos, con el propósito de definir los derechos y las obligaciones de que son sujetos, o como la expresión de la voluntad de los que llevan a cabo la función administrativa de un municipio y que éste es expedido en virtud de una competencia. Es decir, los reglamentos municipales son ordenamientos de carácter general que aprueba el Ayuntamiento para regular su propio gobierno, estructura administrativa y cumplimiento de funciones, así como para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, entre otros aspectos. Asimismo, la facultad de los ayuntamientos para expedir reglamentos sin necesidad que alguna autoridad estatal o federal lo autorice, se encuentra contemplada en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- La **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

CUARTO.- El **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**, es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio.

QUINTO.- Tiene por objetivo primordial, definir la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo sus atribuciones.

SEXTO.- Este Reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa municipal, la exacta observancia de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y desarrollar los preceptos que normen los procedimientos que habrán de aplicarse en la atención a las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restitución de derechos, así como aquellas encaminadas a promover la coordinación y concertación entre las instancias gubernamentales, miembros de la sociedad civil e instituciones académicas que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

SÉPTIMO.- Este **REGLAMENTO** se propone, que el Municipio de Manzanillo, Colima, en el ámbito de sus atribuciones, promover las condiciones para la real y efectiva protección, goce, disfrute y restitución de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, los Tratados y Convenciones Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, la Ley Estatal, su Reglamento, el marco normativo vigente en el Municipio y el presente Reglamento.

OCTAVO.- La referida iniciativa, tiene como fundamento el Párrafo Noveno del Artículo 4º, del Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

..."

NOVENO.- Asimismo, en el Párrafo Tercero, del Artículo 127, Capítulo II Del Sistema Estatal de Protección, Sección Segunda de los Sistemas Municipales de Protección, Título Quinto De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Colima, que establece que:

"Artículo 127. ...

...

...

El Reglamento de los Sistemas Municipales establecerán una estructura similar al Sistema Estatal de Protección, determinándose en éste quiénes lo integrarán, atribuciones y funcionamiento."

DÉCIMO.- En cumplimiento de tales propósitos, se presenta a la consideración de este H. Cabildo del Municipio de Manzanillo, el **DICTAMEN del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

UNDÉCIMO.- El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Constitución General de la República, la particular del Estado de Colima y demás instrumentos internacionales que conforman el marco jurídico, es lo que permite garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo, reconociendo que toda niña, niño y adolescente es portador de la misma dignidad y que son titulares de los mismo derechos, garantías y prerrogativas, sin distinción alguna.

DUODÉCIMO.- Es deber ineludible de los tres órdenes de Gobierno proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante el irrestricto respeto al goce y disfrute de sus derechos humanos y garantías fundamentales reconocidos de manera universal y previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Colima y demás Instrumentos Internacionales que conforman el marco jurídico en esta materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los Derechos de la Infancia en México se han posicionado como un asunto prioritario en la agenda pública, al presentarse la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como una iniciativa preferente por parte del Presidente de la República y al ser aprobada por el Congreso de la Unión tras su relevante papel en su análisis y enriquecimiento.

DÉCIMO CUARTO.- Es por ello, que a nivel federal, el 5 de Diciembre de 2014 entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta Ley marca el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México en la que gobierno y sociedad trabajarán coordinadamente a nivel nacional para garantizar sus derechos.

DÉCIMO QUINTO.- Es decir, que se debe reconocer que niñas, niños y adolescentes son Titulares de Derechos y requieren de la especial protección del Estado y del Municipio como Titulares de Obligaciones para salvaguardar su Interés Superior, de manera tal que se les permita su pleno desarrollo, lo que implica garantizar la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, privilegiando que ello suceda en el seno de una familia, con lo que se está en posibilidad que puedan integrarse a la sociedad de manera activa y participativa.

DÉCIMO SEXTO.- Por su parte, en el ámbito local, el día 18 de Abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, una vez que fue realizado un amplio análisis, comparación de legislaciones y ordenamientos Internacionales, Nacionales y Estatales, así como las directrices para elaborar los reglamentos de las leyes locales, realizado por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y UNICEF, y con la finalidad de que el Sistema Municipal actúe de manera coordinada y asertiva con el Sistema Estatal y Nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Y en cumplimiento, con la obligación del Municipio y el Estado en el reconocimiento y protección de los Derechos de la Niñez, que abona a que México cumpla con los compromisos derivados de su inclusión como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, y armonizando perfectamente con las disposiciones aplicables a la materia.

DÉCIMO OCTAVO.- Por último, es oportuno destacar, que las niñas, niños y adolescentes del Municipio de Manzanillo, constituyen una parte importante de la sociedad Manzanillense que motiva a dotarles de herramientas que permitan mejorar sus condiciones de vida para lograr un desarrollo pleno, mediante la participación de todos los sectores involucrados; y en este sentido, el tema ha sido una de las preocupaciones de la Titular de la presente Administración Pública Municipal **LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS**, que a las niñas, niños y adolescentes se les proporcione mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica, porque resulta evidente desde finales del Siglo XX, la necesidad de reconocer a la niñez como un grupo humano que requiere para su debida protección de normas específicas que tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

DÉCIMO NOVENO.- En virtud de lo anterior, la Comisión de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, ha procedido al análisis y estudio de la **INICIATIVA** turnada y de los documentos presentados por la **LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, la cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio; tiene por objeto definir la organización, estructura y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo sus atribuciones.

Artículo 2. Este Reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa municipal, la exacta observancia de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y desarrollar los preceptos que normen los procedimientos que habrán de aplicarse en la atención a las niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restitución de derechos, así como aquellas encaminadas a promover la coordinación y concertación entre las instancias gubernamentales, miembros de la sociedad civil e instituciones académicas que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescentes:** Las personas que tengan entre doce y dieciocho años de edad;
- II. **Autoridades Estatales:** Los órganos de Gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito Estatal, a saber, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo Estatal y el Poder Judicial Estatal;
- III. **Autoridades Municipales:** Los órganos de gobierno con potestad de mando cuya competencia se centra en el ámbito del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- IV. **Autoridad de Primer Contacto:** Obligatoriedad que establece para la administración pública municipal, a la que se refiere el artículo 128 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima;
- VI. **Dependencias:** Los órganos de la Administración Pública Municipal; encargados del estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de los asuntos de acuerdo a las atribuciones y funciones que les confieren las disposiciones legales;
- VII. **Enfoque de Derechos de Infancia y Adolescencia:** Reconocimiento de las Niñas, Niños y Adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos;
- VIII. **Entidades:** Los organismos descentralizados, comisiones y comités creados por el Ayuntamiento;
- IX. **Incorporación de la Perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Inclusión del enfoque basado en los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se debe observar en desarrollo del quehacer público;
- X. **Ley General:** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. **Ley Estatal:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

- XII. Manual:** Manual de Organización y Operación;
- XIII. Mecanismos Interinstitucionales:** Procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;
- XIV. Municipio:** El Municipio de Manzanillo, Colima;
- XV. Niña o Niño:** La persona menor de once años de edad;
- XVI. Plan Estatal de Desarrollo:** Constituye el marco general de referencia para el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y acciones durante el sexenio de la actual Administración Estatal;
- XVII. Plan Nacional de Desarrollo:** Documento de trabajo que rige la programación y presupuestación de toda la Administración Pública Federal;
- XVIII. Procuraduría de Protección:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- XIX. Programa Estatal de Protección:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (contiene las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima);
- XX. Programa Municipal de Protección:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el municipio de Manzanillo, Colima (contiene las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Manzanillo y se desprende del Programa Estatal de Protección);
- XXI. Reglamento Estatal:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- XXII. Reglamento Municipal:** Reglamento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Manzanillo, Colima;
- XXIII. Representantes del Ámbito Académico:** Las personas representantes de las diversas instituciones educativas, científicas o culturales públicas o privadas;
- XXIV. Sector Privado:** Conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico ajenas al sector público y social;
- XXV. Sector Público:** Los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, organismos públicos autónomos, instituciones del Estado;
- XXVI. Sector Social:** Conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;
- XXVII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Protección a que se refiere el artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- XXVIII. Sistema Municipal de Protección:** El Sistema Municipal de Protección del Municipio de Manzanillo, (al conjunto formado por: el órgano rector del sistema, este Reglamento y todas las disposiciones normativas aplicables, así como cada una de las dependencias y entidades que se mencionan en el mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias) a que se refiere el artículo 127 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
- XXIX. Secretaría Ejecutiva:** Órgano administrativo desconcentrado del DIF Estatal, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección; y
- XXX. Secretaría Ejecutiva Municipal:** Órgano administrativo creado para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos relacionado con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se desprende del Ayuntamiento y del DIF Municipal encargado de la coordinación operativa del Sistema Municipal.

Artículo 4. En el ámbito de sus atribuciones, corresponde al Municipio, promover las condiciones para la real y efectiva protección, goce, disfrute y restitución de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, los Tratados y Convenciones

Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, la Ley Estatal, su Reglamento, el marco normativo vigente en el Municipio y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. La Secretaría Ejecutiva Municipal, las dependencias, entidades y autoridades unipersonales que tengan la responsabilidad de aplicar el presente Reglamento; así como los encargados de la ejecución de los programas y acciones en favor de las niñas, niños y adolescentes, deberán en todo momento atender al interés superior de la niñez, que será considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deben tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable en la legislación. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector.

Son principios rectores en la interpretación y aplicación de este Reglamento, además de los previstos en la Ley General, Ley Estatal, su Reglamento y, los siguientes:

- I. Del Interés Superior del Niño.** Obligación de atender en la toma de decisiones, mediante una interpretación sistemática del catálogo de valores, principios, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, en cumplimiento de la garantía y ejercicio de sus derechos.
- II. De Igualdad sin Discriminación y Equidad en Todos los Ámbitos.** Exigencia de tratar a todas las personas de igual forma y sin distinción alguna, por ser portadoras de la misma dignidad y titulares de los mismos derechos humanos y garantías.
- III. De Protección Integral.** Imperativo por el cual se garantiza el cumplimiento, aplicación y ejercicio de los derechos de supervivencia, desarrollo, protección, y participación de las niñas, niños y adolescentes. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívicamente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia.
- IV. De Corresponsabilidad.** Deber a cargo de la familia, órganos de gobierno, docentes y demás autoridades escolares, sociedad civil organizada y no organizada, por el cual comparten en los ámbitos de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
- V. De Autonomía Progresiva.** Reconocimiento del ejercicio gradual de sus derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo, en los ámbitos jurídico, social y familiar.
- VI. La Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad e Integralidad de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;
- II. Se les atienda antes que, a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aun cuando no sean tipificados como delitos;
- III. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y
- IV. El Ejecutivo Municipal, a través de la Tesorería, asignará recursos a las dependencias encargadas de proteger sus derechos, como lo es el DIF Municipal.

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Municipio establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 8. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- IV. Se les permita acceder a los asientos y espacios reservados o preferentes en los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Estado de Colima.

Artículo 12. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya juicios civiles que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 14. Las niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 16. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 17. Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano

jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 18. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el DIF Municipal deberá otorgar acogimiento a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio municipal, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará obligada a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de personas menores de edad.

Artículo 20. El DIF Municipal, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

La Autoridad Municipal garantizará que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF Municipal, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. El DIF Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o
- V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad jurisdiccional competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada. El DIF Municipal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 21. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Emitiendo el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 22. Cuando la Procuraduría de Protección haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Colima y demás legislación aplicable.

Artículo 23. Corresponde al DIF Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal con el visto bueno de la Procuraduría de Protección Estatal.

Artículo 24. En materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en la Ley, este Reglamento y demás legislación aplicable. Procurando que en todo momento la legislación local prevea disposiciones mínimas relativas a:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y
- V. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velará porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 25. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Municipal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija; y

VII. El DIF Municipal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

Artículo 26. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Municipal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el DIF Municipal, dando aviso al Sistema Nacional y Estatal DIF y de las demás entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el Estado, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF Municipal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 27. Las autoridades competentes habrán de garantizar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 28. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 29. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 30. La Autoridad Municipal, para garantizar la igualdad sustantiva deberá:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en este Reglamento;
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Municipio hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 31. Los programas y acciones dirigidos a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidos a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 32. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, la Autoridad Municipal está obligada a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 33. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 34. La Autoridad Municipal, deberá reportar semestralmente al Consejo Estatal contra la Discriminación, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 35. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptará medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 37. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvará a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes.

Artículo 38. La edad mínima para contraer una relación conyugal, será a los 18 años de edad cumplidos, en ningún caso podrá dispensarse lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IX

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 40. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de 18 años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de personas menores de edad;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

La Autoridad Municipal está obligada a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 41. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

CAPÍTULO X DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 43. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinará a fin de:

- I. Establecer estrategias que favorezcan la reducción de la morbilidad y mortalidad en la niñez y adolescencia;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud, así como en las acciones preventivas y de promoción para el autocuidado de la salud;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas; así como aquellas que en el momento representen un mayor impacto social y generen problemas de salud pública;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizará que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos no planeados, higiene, medidas de prevención de adicciones, accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 44. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en el presente Reglamento, la Ley, la Constitución Federal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. La Autoridad Municipal, está obligada a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales. No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 46. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

- I. Estas acciones deberán observar los siguientes lineamientos, como mínimo:

- II. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- IV. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- V. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- VI. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

Artículo 47. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

CAPÍTULO XII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 48. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por este Reglamento.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- V. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- VII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- VIII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones

de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

- X. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XI. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XIII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XIV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y
- XV. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Artículo 49. La educación, además de lo dispuesto en la ley de la materia, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Federal, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 51. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 52. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizará este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará obligada a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes. Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de la Ley.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dicha autoridad, en el ámbito de sus respectivas deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental. El Sistema Municipal de Protección retomará los lineamientos generales sobre información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes acordados por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 56. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurará que éstos difundan información y materiales relacionados con:

El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal;

- I. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- II. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

- III. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y
- IV. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

CAPÍTULO XVI DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 59. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, está obligada a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

CAPÍTULO XVII DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 62. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 63. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 del presente Reglamento; y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 64. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 65. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 66. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. La Autoridad Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando sustancie procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; y

- XI. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

Artículo 69. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 71. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 72. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

Artículo 73. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quien se le atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO XX DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 74. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá adoptar las medidas especiales de protección, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

La Autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el DIF Municipal en coordinación con el DIF Estatal, deberá brindar la protección que prevé este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 75. La Autoridad Municipal deberá observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 76. La Autoridad Municipal, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberá de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 77. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 78. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 79. Para garantizar la protección integral de los derechos, el DIF Estatal y el DIF Municipal, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 80. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que, si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 81. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 82. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 83. En caso de que el DIF Estatal o el DIF Municipal identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El DIF Estatal y el DIF Municipal, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 84. El DIF Estatal y el DIF Municipal enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases que operará éste último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en la ley respectiva.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los sistemas DIF correspondientes.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 85. La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias está obligada a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Proporcionarles una vida digna basada en el buen ejemplo;
- II. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes reglamentarias del Estado deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;
- IV. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- V. Protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, adicciones, prejuicio, daño, agresión, discriminación, abuso sexual, explotación sexual y comercial, y lenocinio;
- VI. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

- VII. En los casos de esta fracción, será obligación de toda autoridad, participar en la protección de las niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, de procuración de justicia y de protección de éstos participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con él o la agresora, debiendo intervenir de oficio el Procurador, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho;
- VIII. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IX. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- X. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- XI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- XII. Tratar a las niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos;
- XIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- XIV. Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;
- XV. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- XVI. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- XVII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y
- XVIII. Tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y proteger la exposición de las niñas, niños o adolescentes a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de niñas, niños y adolescentes.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley.

A efecto de promover, asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo, este quedará sujeto a lo que establecen la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución del Estado, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en los casos de requerirse medidas de seguridad y terapias por presentarse violencia, así como ante los casos de exposición e incumplimiento de las obligaciones contempladas en estos ordenamientos tratándose de niñas, los niños, y los adolescentes, debiendo el Procurador intervenir en auxilio y protección de éstos.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsará la prestación de servicios de estancias de bienestar infantil, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, tutores, y de todas las personas que tengan a su cuidado guarda o custodia niñas, niños y un adolescente que trabajen.

Artículo 87. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que imponen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Ley, las leyes civiles y penales vigentes en el Estado.

Artículo 88. La madre, el padre, los tutores, todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las personas que figuren como patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo, que autoricen o permitan que éstos asistan o trabajen en lugares como bares, centros botaneros, table dance, centros nocturnos, cabarets, cantinas, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, parían, discotecas, casinos para baile, depósitos de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubs social u otros similares, les será impuesta las sanciones previstas en la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89. Es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, o del Ministerio Público de casos de las niñas, los niños o los adolescentes que estén sufriendo del abandono y la violación de los derechos consignados en esta Ley, a fin de que ésta pueda realizar la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 90. La Autoridad Municipal gestionará o intervendrá orientando y canalizando ante la autoridad competente, para evitar que se generen violaciones particulares o generales del derecho para la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, además se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la guarda y custodia, los tutores o mediante resolución judicial.

Artículo 91. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, la autoridad dispondrá lo necesario para que se cumplan en todo el Municipio de conformidad con las leyes, el presente Reglamento y normas vigentes.

Artículo 92. En términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y
- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 93. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

La Autoridad Municipal, garantizará que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección Estatal para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, la Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 94. Para los efectos del Título Segundo de la Ley Estatal, el Sistema Municipal de Protección Integral en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 95. El Sistema Municipal de Protección Integral promoverá, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal.

Artículo 96. Corresponderá al Sistema Municipal de Protección Integral, impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven del Programa Municipal de Protección.

**SECCIÓN SEGUNDA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

Artículo 97. Para los efectos del artículo 127 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, el Sistema Ejecutivo Municipal será presidido por el Presidente Municipal y estará integrado por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Presidente Municipal será el presidente del Sistema Municipal de Protección Integral, quien en caso de ausencia podrá ser suplido por el funcionario que designe para tal efecto, debiendo ser en todo momento uno de aquéllos que integren dicho órgano.

La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en un Secretario Ejecutivo Municipal quien será nombrado y designado por el Presidente Municipal y garantizará la participación de los sectores social y privado.

Artículo 98. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Estatal y su Reglamento, en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Municipal de Protección Integral, con el apoyo de su Secretaría Ejecutiva Municipal, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Establecer directrices y metodologías en coordinación con el Sistema Estatal para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la garantía de los derechos de la Niñez y la Adolescencia, incorporando el enfoque de derechos, asegurando que en los procedimientos institucionales que lleven a cabo se determine adecuadamente el Interés Superior de la Niñez;
- II. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos municipales y programas de trabajo relacionados con la garantía de los derechos de la Niñez y la Adolescencia, a fin de alinearlos y articularlos con las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal;
- III. Promover convenios de colaboración con las distintas autoridades de las entidades municipales para cumplir con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal;
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección, con la participación de los sectores público, social y privado, incluyendo la participación de niñas, niños y adolescentes;
- V. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas y demás acciones en congruencia con la Política Estatal, el Programa Estatal, así como con las prioridades, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal;
- VI. Difundir en formatos accesibles la información sobre lo siguiente:
 - a. El Marco Jurídico Municipal, Estatal, Nacional, Internacional y los protocolos específicos de protección de sus derechos;
 - b. Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las formas de protección;
 - c. Los Mecanismos de Consulta y Participación con Niñas, Niños y Adolescentes;

- d. Los Mecanismos de Participación con los Sectores Público, Social y Privado.
- VII. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las autoridades Municipales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de Derechos hacia los mismos y congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal;
- VIII. Las demás que se acuerden al interior del Sistema Municipal de Protección Integral;
- IX. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación de desarrollo municipal;
- X. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con otros sistemas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Realizar acciones encaminadas a la formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Coadyuvar por medio de actividades enfocadas en la coordinación y colaboración para la consolidación del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. Participar mediante propuestas en la elaboración del Programa Estatal de Protección en coordinación con el Sistema Estatal de Protección; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 99. Para efectos del artículo 127 de la Ley Estatal, el Sistema Municipal de Protección integral, funcionará y se organizará de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal; se reunirán ordinariamente cuando menos dos veces al año.

Todas las sesiones serán públicas, exceptuando aquellas en que se traten asuntos que por su naturaleza determine el Sistema Municipal de Protección Integral, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Colima sean de carácter reservado.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo o cuando haya un asunto o asuntos que por su urgencia requieran de la reunión del Sistema Municipal de Protección Integral. En las sesiones extraordinarias no se tratarán asuntos generales.

Artículo 100. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 101. El Secretario Técnico, notificará la convocatoria de las sesiones ordinarias a los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración; por su parte, las sesiones extraordinarias se convocarán con por lo menos un día hábil.

Sólo en casos de extrema urgencia, a juicio del Presidente, se podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento. La convocatoria referida, podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, y contendrá como elementos mínimos, el lugar, día y hora de la sesión, la información que se refiera a cada punto a tratar, así como el orden del día.

Artículo 102. En caso de que por falta de quórum no pueda celebrarse la sesión correspondiente, se convocará nuevamente dentro de los cinco días naturales siguientes para el caso de las sesiones ordinarias, y de un día natural para las extraordinarias, las cuales podrán celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes, invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente o su suplente y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 103. El Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral, podrá invitar a las sesiones a los representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a personas e instituciones especializadas en la materia, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.

Artículo 104. En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral podrán participar niños, niñas y adolescentes, los cuales serán invitados por el Presidente del mismo. Los niños que sean partícipes en las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral, tendrán derecho a intervenir en todo momento con voz pero sin voto.

Artículo 105. Todo acuerdo será de carácter obligatorio para las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo aquéllos que para su validez, previamente tengan que ser aprobados por el Ayuntamiento de conformidad con la legislación vigente.

De las sesiones deberá levantarse un acta circunstanciada, la cual contendrá entre otras cosas, los acuerdos aprobados por los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral; las actas deberán de ser firmadas por cada uno de sus asistentes y remitidas a todos los integrantes dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Artículo 106. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Municipal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COMISIONES

Artículo 107. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal de Protección Integral, podrá conformar, a propuesta de su Presidente, las comisiones que estime para el estudio y dictamen de los asuntos y materias que les sean turnadas.

Artículo 108. El Sistema Municipal de Protección Integral, elegirá a los integrantes de las comisiones, a propuesta de su Presidente, por mayoría simple de votos en sesión plenaria. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres miembros del Sistema Municipal de Protección Integral. La conformación de las comisiones podrá modificarse en cualquier tiempo.

Artículo 109. Las Comisiones estarán integradas por:

- I. Un Presidente;
- II. El Secretario; y
- III. Los miembros del Sistema Municipal, que realicen acciones a favor de la niñez y adolescencia, en el rubro que corresponda la Comisión.

Artículo 110. Se constituirán las siguientes comisiones:

- I. Derechos y Libertades Civiles;
- II. Entorno Familiar y otro tipo de Tutela;
- III. Salud Básica y Bienestar;
- IV. Educación, Esparcimiento, Deportes y Actividades Culturales; y
- V. Medidas Especiales de Protección.

Artículo 111. La Comisión de Protección de los Derechos y Libertades Civiles, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover acciones para que las niñas y niños sean registrados inmediatamente después de su nacimiento;
- II. Promover acciones para evitar la discriminación y fomentar la igualdad de derechos;
- III. Fomentar el respeto y protección a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de lengua y cultura bajo la tutela de sus padres;
- IV. Promover el derecho de participación, libertad de expresión y asociación, siempre que no vaya en contra de los derechos de otros;
- V. Velar por el derecho a la vida, a no ser sometido a torturas, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la detención o encarcelamiento ilegales; y
- VI. Proteger el derecho a la información y proponer programas, medidas y acciones para evitar que niñas, niños y adolescentes entren en contacto con material perjudicial para su bienestar y promover acciones para la protección de la vida privada.

Artículo 112. La Comisión de Entorno Familiar y otro tipo de Tutela tendrá las siguientes funciones:

- I. Velar porque niñas, niños y adolescentes no sean separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, a excepción de los casos que así lo señale la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales;
- II. Fomentar las acciones necesarias para que se brinde a los padres, madres, tutores o persona que tenga bajo su guarda o custodia a niñas, niños o adolescentes la asistencia necesaria en el desempeño de sus obligaciones, a fin de apoyar a los mismos en la crianza y en su desarrollo;

- III. Promover protección a las niñas, niños y adolescentes que sean privados de su medio familiar y que puedan beneficiarse de cuidados alternativos, considerando su origen cultural;
- IV. Velar el derecho a tener una familia, en las modalidades que los ordenamientos vigentes lo señalen, en el caso en que una niña, niño o adolescente se vea en situación de desamparo; y
- V. Procurar un ambiente de estabilidad y bienestar, con un sentido de permanencia en la familia, pudiendo recurrir para ello a cualquiera de las posibilidades de colocación familiar que establece la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos vigentes, en caso de que los progenitores o a la familia extensa les sea imposible cumplirlo.

Artículo 113. La Comisión de Salud Básica y Bienestar tendrá las siguientes funciones:

- I. Fijar los lineamientos para que, en el mayor grado posible, niñas, niños y adolescentes disfruten de buena salud física y mental;
- II. Promover acciones para reducir la mortalidad y la desnutrición en todas las etapas de la vida de niñas, niños y adolescentes;
- III. Promover las acciones tendientes a asegurar la asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud;
- IV. Promover la prevención y en su caso la atención de los embarazos en adolescentes;
- V. Promover la alimentación sana que requieren para crecer y desarrollarse niñas, niños y adolescentes;
- VI. Promover la prevención y atención de las adicciones y sus consecuencias;
- VII. Promover la lactancia materna desde el nacimiento;
- VIII. Promover en niñas, niños y adolescentes el cuidado del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales y el reciclaje de residuos; y
- IX. Promover el acceso a la salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 114. La Comisión de Educación, Esparcimiento, Deportes y Actividades Culturales tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover que existan centros educativos ubicados en lugares cercanos a los domicilios de niñas, niños y adolescentes, y en su caso, transporte público que les permita tener acceso a las instalaciones educativas;
- II. Promover convenios a fin de lograr que los horarios de centros de trabajo y los de los centros educativos se adecúen entre sí, de manera tal que niñas, niños y adolescentes no estén totalmente desprovistos de compañía y vigilancia una vez terminada su jornada escolar;
- III. Coadyuvar para que todas las niñas, niños y adolescentes tengan garantizado el acceso a la educación básica gratuita y obligatoria;
- IV. Diseñar estrategias para contribuir en la disminución de la tasa de deserción escolar en la educación básica y media superior;
- V. Fomentar que niñas, niños y adolescentes con altas capacidades en diversos ámbitos y sus familias reciban una atención especializada para detectar y potenciar sus capacidades;
- VI. Promover los programas de becas, a niñas, niños y adolescentes que por sus situaciones de entorno familiar les impida la posibilidad de acudir a la escuela o les reste de alguna manera las capacidades para su aprendizaje;
- VII. Promover el establecimiento de talleres de orientación psicológica y de ayuda a los educandos, así como talleres para guiar a los padres de familia en el acompañamiento del desempeño escolar;
- VIII. Procurar que se ofrezcan a los adolescentes diversas alternativas de estudio, entre el nivel medio superior, que los capacite para el trabajo;
- IX. Promover que niñas, niños y adolescentes con discapacidad sean incluidos en el sistema educativo, favoreciendo la toma de conciencia entre docentes, alumnos y padres de familia;
- X. Diseñar estrategias que contribuyan a erradicar el trabajo infantil;
- XI. Promover el fortalecimiento de inspección del trabajo a fin de asegurar la aplicación eficaz de las leyes relativas para el mismo;

- XII. Fomentar que las niñas, niños y adolescentes, gocen y disfruten de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;
- XIII. Promover el establecimiento de espacios idóneos para la práctica y el disfrute de actividades culturales, artísticas y deportivas en donde se brinde capacitación y entrenamiento; y
- XIV. Fomentar acciones para que a las niñas, niños y adolescentes se les faciliten los medios para desarrollar actividades artísticas, culturales, deportivas y lúdicas, en el ámbito familiar, escolar y comunitario.

Artículo 115. La Comisión de Medidas Especiales de Protección, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Impulsar la protección integral contra el uso y explotación relacionada con estupefacientes;
- II. Promover medidas para que niñas, niños y adolescentes, no sean objeto de explotación económica; los adolescentes en edad permitida no sean sujetos a trabajo que pueda ser peligroso o de riesgo;
- III. Fomentar acciones preventivas tendientes a proteger a las niñas, niños y adolescentes de explotación sexual, venta o tráfico, así como protegerlos contra el maltrato, abuso y todas las formas de explotación;
- IV. Coadyuvar con las Autoridades Estatales en materia de justicia penal para adolescentes y en materia de justicia restaurativa;
- V. Fomentar la convivencia familiar de adolescentes que se encuentren privados de su libertad;
- VI. Diseñar programas para la atención especializada en niños, niñas y adolescentes por la comisión de faltas administrativas;
- VII. Diseñar programas para la atención especializada en adolescentes en conflicto con la Ley;
- VIII. Promover acciones para que los adolescentes privados de su libertad, tengan contacto con su familia, y acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada; y
- IX. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Artículo 116. Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia y los que hayan sido turnados por la presidencia del Sistema Municipal de Protección Integral. Para que las comisiones se reúnan válidamente se requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes. El Presidente de la comisión, convocará a reunión de trabajo con una anticipación de al menos tres días hábiles, informando de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora de reunión. Las comisiones emitirán dictámenes que se pondrán a consideración del pleno del Sistema Municipal de Protección Integral.

Artículo 117. Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, diagnosticar y presentar propuestas de los asuntos que le sean turnados por el Sistema Municipal de Protección Integral o por el Presidente, debiendo llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- II. Invitar a participar en las comisiones, por conducto del Presidente, a los especialistas que consideren pertinentes para el estudio y dictamen de los asuntos que conozca;
- III. Rendir informes de resultados de los temas que le sean turnados para su estudio, cuando le sean solicitados por el presidente del Sistema Municipal de Protección Integral; y
- IV. Las demás que le confiera el Sistema Municipal de Protección Integral.

Artículo 118. El Presidente de cada Comisión tendrá las funciones de presidir sus reuniones internas para el seguimiento, ejecución de los acuerdos tomados, así como para la preparación y presentación de informes de trabajo en las sesiones del Sistema Municipal.

Artículo 119. Las Comisiones deberán reunirse de forma ordinaria trimestralmente y extraordinariamente las veces que sean necesarias, con la finalidad de dar seguimiento al Programa Municipal, al avance de proyectos y en su caso tomar decisiones sobre contingencias ocurridas.

La celebración de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias requerirá como quórum, la presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Los acuerdos se considerarán válidos cuando sean aprobados por mayoría de los presentes en la sesión; en caso de empate, el Presidente de cada Comisión tendrá voto de calidad. En cada punto de acuerdo se deberá designar un miembro de la Comisión de gestionar su cumplimiento, el plazo en el que se realizará y el proceso que se tendrá que llevar a cabo.

De cada junta de las Comisiones se levantará un acta en la que se detallen los avances logrados, las propuestas de cada parte y los acuerdos tomados, los cuales tendrán el carácter de obligatorios, misma que deberá ser enviada a través de los medios electrónicos, y en físico al Sistema Municipal.

SECCIÓN QUINTA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 120. De acuerdo al artículo 127 de la Ley Estatal, los Sistemas Municipales, serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Municipal de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que deberá estar conformado por:

- I. Un Presidente, que será quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal.
- II. Servidor Público, que será él o la titular de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal:
 - a. Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien fungirá en las sesiones como Secretario Técnico;
 - b. Síndico del H. Ayuntamiento;
 - c. Regidor Presidente de la Comisión que represente la Niñez del H. Ayuntamiento;
 - d. Titular de Tesorería del H. Ayuntamiento;
 - e. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
 - f. Titular de la Dirección General de Desarrollo Social Municipal;
 - g. Titular de la Dirección de Educación Municipal;
 - h. Titular de la Dirección de Diversidad Sexual Municipal;
 - i. Titular del Sistema Municipal DIF;
 - j. Titular del Instituto Municipal de las Mujeres;
 - k. Titular del Instituto de Cultura Municipal;
 - l. Titular del Instituto del Deporte Municipal;
 - m. Titular del Instituto de la Juventud Municipal;
 - n. Representante de las instituciones de salud del municipio;
 - o. Representante de la Niñez del municipio;
 - p. Dependencias municipales e instituciones relacionadas con la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Representantes de la Sociedad Civil y Academia, elegidos de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral deberán nombrar un suplente, quien debe desempeñarse en el nivel inmediato inferior al que corresponda a su titular; el nombramiento como suplente debe ser notificado al Secretario Técnico por escrito.

La persona titular de la Presidencia Municipal podrá ser suplida, en casos excepcionales, por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento o Síndico.

La persona titular de la Presidencia del Sistema Municipal de Protección Integral podrá invitar a quienes representen a las dependencias federales o estatales, sector empresarial, organizaciones sociales, así como cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral, participarán de forma permanente, solo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema Municipal de Protección Integral.

Artículo 121. El presidente del Sistema Municipal de Protección Integral tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Sistema Municipal de Protección Integral;
- II. Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones de carácter público, privado, así como con las dependencias estatales y federales, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Presidir y dirigir las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral;
- IV. Supervisar la ejecución de los lineamientos que el Sistema Municipal de Protección Integral acuerde;
- V. Emitir voto dirimente, en caso de empate;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Sistema Municipal de Protección Integral;
- VII. Poner a consideración el orden del día para el desarrollo de las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral;
- VIII. Convocar a sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral, a través del Secretario Ejecutivo;
- IX. Invitar a las sesiones del Sistema a otras dependencias o entidades, así como a personas o instituciones nacionales o internacionales, especializadas en la materia; y
- X. Las demás que señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 122. Adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley Estatal, su Reglamento y el Manual de Organización y Operación, los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar en cada reunión ordinaria, la fecha y hora para la celebración de la siguiente reunión ordinaria;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral;
- III. En la segunda reunión ordinaria celebrada en el primer año, se presentará el anteproyecto del Programa Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, en los años subsecuentes se presentará en la penúltima reunión del año;
- IV. Aprobar los informes de actividades de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- V. Dar seguimiento, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Municipal, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo las recomendaciones de política general, derivadas de los diagnósticos realizados;
- VI. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo Estatal respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que debería implementar el Sistema Municipal de Protección Integral;
- VII. Analizar y dar respuesta a las recomendaciones del Sistema Estatal en relación a los informes parciales en la implementación de las acciones que les competan según el Programa Estatal;
- VIII. Aprobar el informe anual de actividades del Sistema Municipal de Protección Integral;
- IX. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos;
- X. Compilar y facilitar la información para el adecuado funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Integral;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Protección;
- XII. Proponer al Secretario Técnico los asuntos que deban de enlistarse en el orden del día para que sean atendidos en las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral;
- XIII. Cumplir los acuerdos del Sistema Municipal de Protección Integral;
- XIV. Solicitar al presidente del Sistema Municipal de Protección Integral, convoque a sesiones extraordinarias, cuando por la importancia del tema se requiera; y
- XV. Emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN SEXTA DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 123. Dentro del Órgano Municipal de Protección, existirán representantes de la sociedad civil, los cuales deberán contar con sus respectivos suplentes. El nombramiento de los representantes de la sociedad civil lo realizará el

Ayuntamiento, a propuesta generada por el Presidente Municipal, los cuales durarán en el encargo un periodo improrrogable de tres años y será en todo momento de carácter honorario. Para llevar a cabo el nombramiento de los representantes de la sociedad civil, la propuesta que haga el Presidente Municipal, deberá aprobarse por mayoría simple del Ayuntamiento.

Artículo 124. Para poder ser representante de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección Integral, los interesados deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de delito culposo o doloso en el que el sujeto pasivo o víctima haya sido niña, niño o adolescente;
- III. Contar con experiencia en materia de defensoría o promoción de los derechos de la infancia o en materia de derechos humanos; y
- IV. No ocupar un cargo público o directivo de algún partido o asociación política.

Las personas que sean propuestas con el carácter de suplente deberán cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 125. La calidad de representante de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección Integral, se perderá por renuncia expresa o tácita. Se entenderá por renuncia tácita, a la inasistencia injustificada de parte de un representante a tres sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral, sean continuas o discontinuas. En caso de renuncia, se llamará al suplente para que se integre como representante propietario en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria a la que se convoque.

Artículo 126. El Sistema Municipal de Protección Integral contará con el mismo número integrantes de la sociedad civil y academia que de integrantes de la administración pública municipal, mismos que deberán demostrar, que trabajan con niñas, niños y adolescentes.

Los integrantes antes mencionados serán elegidos a través de un panel integrado por:

- I. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Regidor o Regidora de la Comisión de Niñez; y
- III. Quien ocupe la titularidad del DIF Municipal.

Los integrantes del panel podrán designar suplentes, quienes deberán ser servidores públicos de un nivel jerárquico inmediato inferior al del integrante titular.

Artículo 127. La participación como parte del Sistema Municipal de Protección Integral de los titulares de la Administración Pública Municipal, miembros de la Sociedad Civil y Academia será honoraria, por lo que no percibirán salario o emolumento por su participación.

Artículo 128. La invitación para ser parte del Sistema Municipal de Protección Integral podrá realizarse de manera personal o bien a través de convocatoria pública la cual será emitida por la Secretaría Ejecutiva Municipal y se publicará en los medios de comunicación masiva para su mayor difusión, al menos con cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha de la elección, el proceso de selección se realizará en los términos que la Secretaría Ejecutiva Municipal determine.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 129. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal, será nombrado y removido libremente por la persona titular de la Presidencia del Sistema Municipal de Protección Integral, la ratificación o revocación se hará en base a una evaluación de su desempeño, para lo cual, la persona titular de la Presidencia del Sistema Municipal de Protección Integral, podrá tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva Estatal, con la que permanentemente estará coordinado.

Artículo 130. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 26 años de edad;

- III. Contar con experiencia en funciones relacionadas al trabajo con niñas, niños y adolescentes;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y
- V. No contar con otro puesto en la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 131. En cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 127 de la Ley Estatal y artículo 138 de la Ley General párrafo segundo, la Secretaría Ejecutiva Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar una metodología en coordinación con la Secretaría Ejecutiva Estatal para dar seguimiento y evaluar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal así como de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que dé el deriven para el Programa Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral;
- II. Realizar reuniones de trabajo y procesos de colaboración interinstitucional continuos con las autoridades obligadas en el cumplimiento de este Reglamento Municipal, así como con quienes integran el Sistema Municipal de Protección Integral para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Municipal;
- III. Convocar a reuniones de trabajo con personas representantes de la sociedad civil y del ámbito académico involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos de trabajo y monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Municipal de Protección Integral;
- IV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas relacionadas con los trabajos del Sistema Municipal de Protección Integral;
- V. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva Estatal para la efectiva concurrencia, vinculación y congruencia de las acciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de la matriz de indicadores que corresponda al Programa Municipal;
- VI. Articular la Política Pública Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del Sistema Municipal de Protección Integral, a fin de fortalecer los acuerdos de coordinación y estandarización de procesos y metodologías de trabajo y asegurar la integración del Programa Municipal al Programa Estatal;
- VII. Atender la asistencia técnica y acompañamiento, proporcionada por la Secretaría Ejecutiva Estatal, así como compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que se considere necesaria en el Sistema Municipal de Protección Integral;
- VIII. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, social, privado y del ámbito académico que permitan tomar en cuenta sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes información que proveerá de insumos para la elaboración del Programa Municipal;
- IX. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter internacional, nacional, estatal y municipal, que coadyuven en el cumplimiento de la Ley Estatal, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal;
- X. Realizar, en coordinación con la Tesorería y el Cabildo, análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de la infancia y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuven al cumplimiento de alguno de los derechos de la infancia y evidenciar los vacíos temáticos para la atención integral de este grupo de población;
- XI. Proponer al Sistema Municipal de Protección Integral, directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de las entidades de la administración pública, que fungen como integrantes del Sistema para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones;
- XII. Recopilar información sobre el estado de derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio, para alimentar al Sistema Estatal de Información;
- XIII. Capacitarse en el modelo de reforma cultural que facilite el proceso del cambio del enfoque adulto céntrico al enfoque de derecho de infancia y adolescencia en los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral, y
- XIV. Las demás que se determinen en la Ley General, Estatal, su Reglamento, el presente Reglamento y las que le sean instruidas por el Sistema Municipal de Protección Integral, y/ o directamente por la persona titular de la Presidencia del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA FACULTADES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 132. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en un Secretario Ejecutivo; quien tendrá como finalidad dirigir sus acciones para lograr una eficiente vinculación entre las dependencias y entidades componentes de la Administración Pública Municipal que deriven del presente reglamento.

Artículo 133. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un servidor público nombrado en los términos de los artículos 32 y 33 del presente reglamento y tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las acciones necesarias para la adecuada coordinación entre las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Municipal que deriven del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar el anteproyecto el Programa Municipal de protección para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Municipal de Protección Integral, derivado del Programa Estatal;
- III. Supervisar los trabajos de seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Emitir el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección Integral, tomando en cuenta el artículo 122 y 127 de la Ley Estatal, y someterlo para su aprobación por el Sistema Municipal de Protección Integral;
- V. Participar en las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral, con voz pero sin voto;
- VI. Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas municipales, estatales, nacionales e internacionales;
- VII. Solicitar y atender la asesoría y el apoyo necesario a la Secretaría Ejecutiva Estatal;
- VIII. Coadyuvar con las medidas necesarias para la adecuada articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley y Reglamento Estatal;
- IX. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- X. Apoyar en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones tomados en el Sistema Municipal de Protección Integral;
- XI. Realizar y promover estudios e investigaciones para el fortalecimiento de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes, así como los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XII. Difundir entre las autoridades y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, disgregada en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad;
- XIII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades, en el desempeño de sus atribuciones en la materia;
- XIV. Fungir como instancia de interacción con organizaciones de la sociedad civil organizada, la academia y otras instituciones de sectores social y privado;
- XV. Coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y de los municipios del estado para la articulación del Programa Estatal de Protección, el intercambio de información necesaria a efecto de dar cabal cumplimiento con el objeto del presente reglamento; y
- XVI. Las demás que se consideren en el presente Reglamento, la Ley General, Estatal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA MUNICIPAL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 134. La Secretaría Ejecutiva Municipal elaborarán diagnósticos previos y éstos a su vez serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias y entidades y demás autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil, y de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en el Título Segundo de la Ley Estatal,

identificando el contexto Municipal, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos y metas del Programa Municipal.

Artículo 135. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programas Municipal.

El Programa Municipal de Protección es la herramienta de planeación estratégica de la administración pública municipal, que organiza las acciones de gobierno de forma sistemática y coordinada con el fin de orientar el trabajo del Sistema Municipal de Protección Integral y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Programa Municipal, será resultado del diagnóstico Municipal y de acuerdo al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, habrá de estar alineado al Programa Estatal de Protección como lo establece el artículo 121 fracción I y 130 de la Ley Estatal, el cual deberá ser aprobado por el Sistema Municipal de Protección Integral.

Artículo 136. La Secretaría Ejecutiva Municipal podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Municipal que les correspondan y de igual manera recomendaciones para que se incorpore la perspectiva de derecho de niñas, niños y adolescentes en sus estrategias y líneas de acción.

Artículo 137. El Programa Municipal de Protección, deberá contener como mínimo:

- I. Objetivos;
- II. Estrategias de planeación y acción;
- III. Líneas de acción y atención transversal;
- IV. Plazos definidos para la atención;
- V. Indicadores del desempeño; y
- VI. Nombres de las dependencias y entidades que sean responsables de la implementación de cada una de las estrategias y líneas de acción.

Artículo 138. El Programa Municipal de Protección deberá:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de protección de los derechos humanos, que permita diseñar e instrumentar políticas públicas y programas de gobierno eficientes;
- II. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta las consideraciones y opiniones en aspectos culturales, étnicos, afectivos, educativos, de salud, así como de todos que sean de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Establecer mecanismos de evaluación, seguimiento e implementación de políticas, programas gubernamentales y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Artículo 139. En el diseño y aplicación del Programa se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario en todos sus derechos.

Artículo 140. Una vez concluida la elaboración del Programa Municipal de Protección, deberá ser puesto a consideración del pleno del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación. El Programa Municipal de Protección, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima.

CAPÍTULO CUARTO AUTORIDADES DE PRIMER CONTACTO

Artículo 141. Es obligación de la Administración Pública Municipal según el artículo 128 de la Ley Estatal contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos especializados que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias municipales y estatales competentes, atención que deberá ser directa y sin formalidades, de calidad, ágil y respetuosa, atendiéndose conforme a su edad y madurez, desarrollo evolutivo y cognoscitivo. Dicho Programa podrá estar adscrito al Sistema DIF Municipal para una debida y adecuada atención en el ámbito de sus competencias.

Artículo 142. El programa de primer contacto incluirá el establecimiento de oficinas de primer contacto, las cuales contarán con un equipo multidisciplinario de servidores públicos capacitados en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se crearán políticas públicas a fin de contar con las capacitaciones adecuadas al personal que operará y participará en las oficinas antes señaladas. Así mismo en dichas oficinas deberá contar con un área especializada que cuente con un ambiente con condiciones adecuadas y acordes como lo son ausentes de ruido, luz adecuada y materiales de trabajo y especializados para su comodidad y adecuada recepción para llevar a cabo las entrevistas y valoración según sea el caso, lo anterior para la debida atención a niñas, niños y adolescentes donde puedan desenvolverse conforme a su edad y maduración para evitar una re victimización en su caso o para facilitar su debida atención y puedan expresar de manera libre sus circunstancias y lo que su derecho convenga.

Artículo 143. El Municipio establecerá por lo menos una oficina de primer contacto, e irá incrementando el número de éstas, en función de las necesidades y su capacidad presupuestaria del mismo. Cada oficina de primer contacto deberá de contar como mínimo con un servidor público que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y los y las niñas, niños y adolescentes, el cual podrá auxiliarse de las diferentes áreas de la administración pública o privada que cuenten con el servicio de Trabajadores Sociales y Psicología para actuar de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 144. El Sistema Municipal de Protección emitirá recomendaciones respecto del número y la ubicación de las oficinas de primer contacto que el gobierno municipal establezca, para una mejor atención a las Niñas, Niños y Adolescentes en el casco urbano y en las comunidades

Artículo 145. La instancia a que se refiere el presente capítulo coordinará a las Autoridades y servidores públicos municipales, con apoyo del Sistema Municipal de Protección , cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les correspondan, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la Ley General, Estatal, y demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de que se procure la reintegración de los derechos vulnerados de conformidad a lo establecido en la norma aplicable, dándose vista a la procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, de forma inmediata para su atención, intervención, acreditación y/o valoración.

Artículo 146. Las Instancias a que se refiere este capítulo deberán ejercer, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 121 de la Ley Estatal, las atribuciones previstas en el artículo 119 de la Ley General. Por lo que de manera enunciativa se desprenden a su vez las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes, y atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades;
- II. Recibir las quejas y denuncias por restricción y vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sucedan en el municipio e informar de ello a la Procuraduría Estatal; así como Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;
- III. Recibir y brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes que sean expósitos o expuestos para se les canalicen a la dependencia correspondiente para su atención e informar de dicha situación a la Procuraduría Estatal;
- IV. Auxiliar a la procuraduría Estatal en las dictaminaciones de Trabajo Social y Psicología, dependiendo del personal que cuente dicha autoridad;
- V. Ejecutar las medidas de protección especial que, a su cargo, determine la procuraduría Estatal, coadyuvando con esta última en coordinación;
- VI. Dar seguimiento a los planes de restitución aprobados por la Procuraduría Estatal y que se refieran a las niñas, niños y adolescentes a que se alude en las fracciones I y II de esta artículo;
- VII. Recibir comunicaciones oficiales dirigidas a la procuraduría Estatal y canalizarlas de forma inmediata;
- VIII. Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma decisiones y en las políticas pública;
- IX. Escucharles cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades; y
- X. Las demás que se desprendan en otras disposiciones de las normas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima.

SEGUNDO.- El Organismo para la Asistencia Social Pública Municipal, deberá adecuar sus manuales de procedimientos, lineamientos y demás aspectos necesarios para la correcta aplicación del Reglamento, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO.- En los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán aplicarse de inmediato sus disposiciones, en la medida que resulte en un mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- El Sistema Municipal de Protección Integral deberá aprobar dentro de las dos primeras reuniones ordinarias, el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección Integral en los términos de la fracción IV, del artículo 36 del presente reglamento.

QUINTO.- En la primera sesión ordinaria del Sistema Municipal de Protección Integral se llevará a cabo la toma de protesta de todos sus integrantes por la persona titular de la Presidencia.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 Fracción I y II y 89 Fracción IV y 92 de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima, de los Artículos 1, 2, 25, 37, 42, 45 Fracción I, Inciso a), 53 y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; de los Artículos 1, 2, 4, 89, 92, 96 Fracciones II; 97 Fracciones I y IV, 98 Fracción I, 100 Fracciones I y II Incisos b), c) y d) del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; la Comisión de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, tiene a bien emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Es de **APROBARSE** y se **APRUEBA**, el **DICTAMEN** referente al **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**, en los términos que ya fueron expuestos en el considerando **DÉCIMO NOVENO**; presentado al **PLENO** por la **LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS**, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en **SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA No. 75** setenta y cinco, de carácter **EXTRAORDINARIA**, en el **PUNTO 07** siete, de fecha **28** veintiocho de **SEPTIEMBRE** de **2017**.

TERCERO.- Remítase el presente en original y copia a la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, en términos de los Artículos 67 y 126 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; para que en su oportunidad sea sometido a aprobación por el **PLENO** del Honorable Cabildo.

CUARTO.- Siendo Aprobado el mismo, se proceda a su publicación para su entrada en vigor.

LO QUE DESPUÉS DE HABERSE SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, FUE **APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** EL REGLAMENTO ANTES CITADO, EN SUS TÉRMINOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE.

A T E N T A M E N T E

MANZANILLO, COLIMA. 08 DE DICIEMBRE DE 2017.

PRESIDENTA MUNICIPAL

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS
Rúbrica.

LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL
Rúbrica.
